

Licores, perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera que percibian por virtud de lo dispuesto en el artículo diez y ocho de mi decreto ya citado de quince de Diciembre mil ochocientos veinte y seis, que en esta parte queda derogado. Tendreislo entendida, y dispondreis su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento oportuno aumentando al pligº de cargo que les tengo remitido la diferencia que hay desde la 3ª parte que antes debian percibir esos Propios hasta la 5ª que ahora se les asigna, si estuviesen arrendados en ese Pueblo los derechos de consumo de Agardiente y Licores en este año de 1830.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia
30 de Enero de 1830.

Rafael de Garfias
Laplana

Sres. Justicia y Ayuntamiento de Cebegín

